

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de marzo de 2024 a las 14:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, identificada con T.P. 169.266 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 06 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	751
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINAKTIVA S.A.S.
Demandado	REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S. y RAIMUNDO SEGUNDO VILLA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00450-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FINAKTIVA S.A.S. y en contra de REPRESENTACIONES PHARMA TECHNOLOGY S.A.S. y RAIMUNDO SEGUNDO VILLA RIVERA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$38.136.886,00), por concepto de capital adeudado, respecto al pagaré desmaterializado No. 16182198 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de junio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, identificada con C.C. 43.616.672 y T.P. 169.266 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ffc55103ba0c46c940429bbfa00b7618bf7dfe8910283aba0a2c117501cd4**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 22 de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0903
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01655-00
PROCESO	EJEUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FINANCIAUTOS
DEMANDADA	RODRIGO RUY DÍAZ URIBE
DECISIÓN	Acepta dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el demandante, al abogado JOSÉ MANUEL RENDÓN PALACIOS, conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

X.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332e2d98e0ab9d6b3f577370d8a9f03acdf4933db2db5ffca800fadc2d63042**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 10:48 a.m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0969
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 678 de 16 de febrero del 2024.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del dieciséis (16) de febrero del 2024, ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b026e96461159451dcec7666c9113cf050e4d9dcfba60dea0c1f59eeba6ce8ea**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 26 de febrero del 2024, a las 8:46 y 10:52 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0973
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01642-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Solicitante	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRIA S. A. S.
Demandado	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
Decisión	NO TIENE EN CUENTA

En atención al mensaje de datos enviado por la parte demandante remitiendo al demandado las providencias proferidas dentro del presente proceso, el cual fue acusado como recibido por el ejecutado; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo como una notificación personal electrónica, toda vez que no se cumple con los presupuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, si se tiene en cuenta que se omitió remitir la copia de la demanda y el acta de notificación en la cual se informara al demandado los datos del proceso, los datos del Juzgado, el tipo de notificación y los términos a partir de los cuales se entendía perfeccionado el acto y del traslado de la demanda para contestar y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b901da5fc34e993efd8053ca3e6926719ef1b65d56359c965ab63c9493e36dd**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de febrero del 2024, a las 8:00 y 8:00 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0929
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01152-00
PROCESO	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	ISCOL INVESTMENTS S. A. S.
DEMANDADO	LINA MARCELA IBARRA CARDONA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder – remite link expediente

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada NATALIA ESTEFANIA DÍAZ ALCALÁ a favor de la firma de abogados LEGALSPACE ABOGADOS S. A. S., con NIT. 901.725.636-4, representada legalmente por la abogada NATALIA ESTEFANÍA DÍAZ ALCALÁ en calidad de apoderada principal y al abogado JUAN SEBASTIÁN CASTAÑO LIÉVANO en calidad de apoderado Suplente, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dichos profesionales para actuar en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido, con la advertencia que no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme lo ordenado en el artículo 75 inciso segundo del Código General del Proceso.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicha profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones por la apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8fdf7f44bab2b0fb41f85c0e617015f8ee22986f142653958b394e1e32d91**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024 a las 7:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	0958
Radicado	05001 40 03 009 2024 00218 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SERGIO VALENCIA TOBÓN
Acreeedores	DIAN, COOPFORTALEZA COOPHUMANA, FINSOCIAL, CONALCREDITOS CESIONARIO DE TUYA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA DANKO S.A.S JFK LTDA.
Decisión	INCORPORA RESPUESTA OFICIO

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 275 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio del señor SERGIO VALENCIA TOBÓN el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 07 de marzo del 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228228d63af8e01c0599723f34fc59b28b2b38e362ae0384e2497d9ed071984**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero de 2024 a las 9:20 a. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSRIO con C. C. 71.772.409 y T. P. 124.446 del C. S. de la J., no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0968
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01118-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	VALENTINA SCHARLOTK RÍOS
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA BANCOLOMBIA
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente - Reconoce personería - Incorpora

En atención al poder conferido por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA, del auto proferido el día seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora VALENTINA SCHARLOTK.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA S.A, del auto proferido el día seis (06) de septiembre de 2023, Auto sustanciación 2490 Radicado Nro. 05001 40 03 009 2023 01118 00 Proceso LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Deudora VALENTINA SCHARLOTK RÍOS Acreedores BANCO DAVIVIENDA S. A. y BANCOLOMBIA S. A, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora VALENTINA SCHARLOTK RÍOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, para representar al Acreedor BANCOLOMBIA S. A. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0369de25a7108564f73a860e9a21cc29a5f87338437a7c11a619e4f73360b4e5**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 31 enero de 2024 a las 13:02 horas, 12 de febrero de 2024 a las 8:08 horas y 23 de febrero de 2024 a las 11:59 horas.

Medellín, 06 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN	1028
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01169-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES ROMARELES LTDA.
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante y su representante legal, por medio de los cuales proceden a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 22 de enero de 2024, por medio del cual se ordenó la devolución de la caución en dinero que fue constituida por la parte demandante el 03 de marzo de 2022, a favor de la sociedad INVERSIONES ROMARELES LTDA., aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor de la sociedad demandante; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante audiencia celebrada el 07 de diciembre de 2023 dentro de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes; dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en el inciso primero de la citada providencia, a favor de la sociedad INVERSIONES ROMARELES LTDA. por valor de \$94.376.475,89, mediante abono en la cuenta corriente No. 34489250558 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la citada sociedad; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c79b697e86b332d6b8591e5d0a4308329c37f4c9fb749ea8c85d95f53af55**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1069
Radicado	05001 40 03 009 2024 00353 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO
Demandado	UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio EMPRESARIOS CON LIDERAZO.
Decisión	Fija caución medida cautelar

De conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se ordena prestar caución por la suma de \$17.748.333.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b4e8952ebacf89d72379bc89b3669ad3bea0fec091711c66254b932e249ab**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:32 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 4 de marzo de 2024 a las 10:37 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	778
Radicado	05001 40 03 009 2024 00452 00
Proceso	DECLARATIVO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RAÚL LEÓN RESTREPO RESTREPO
Demandado	LUZ DAMARIS GONZALEZ URREGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL), instaurada por el señor RAÚL LEÓN RESTREPO RESTREPO en contra de la señora LUZ DAMARIS GONZALEZ URREGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de la demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

2.- . Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.

3.- Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de resolución de contrato, la cual corresponde a una pretensión consecuencia de una principal que es la declaratoria de incumplimiento contractual, deberá adecuar las pretensiones al tipo de proceso pretendido.

4.- Deberá adicionar las pretensiones en el sentido de indicar las restituciones mutuas derivadas de la resolución del contrato, pues solo se pretende la devolución del bien a favor del demandante.

5.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si las mismas van encaminadas a una declaratoria resolución de contrato o el cumplimiento forzado del mismo, por cuanto de las pretensiones denominadas primera y cuarta contenidas en el escrito de demanda, se denota una indebida acumulación, atendiendo a que se solicita que se declare la resolución de contrato y a su vez se condene al pago del valor del inmueble dado en venta.

En tal sentido deberá adecuarse los hechos, pretensiones y poder.

6.- Adecuará y aclarará la pretensión quinta, dado que no es comprensible la petición.

7.- Adecuar la pretensión séptima de la demanda, por cuanto se persigue que se condene a la demandada a indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, sin embargo, no señala, qué clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente; en tal caso, deberá la parte demandante incluir el soporte fáctico, que respalde cada pretensión.

8.- Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión.

9.- Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.

10.- Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo del demandante

establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si el demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo.

11.- Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pactadas a su cargo en el contrato celebrado.

12.- Aclarar hechos indicando quien ostenta la tenencia del bien inmueble dado en venta.

13.- Aclarar si a la fecha se ha iniciado alguna acción judicial tendiente a lograr el cumplimiento de la obligación pactada correspondiente a la entrega del inmueble.

14.- Completar el hecho séptimo de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, el precio de venta acordado por las partes. Para el efecto deberá aportar constancia del acuerdo celebrado entre las partes por dicho concepto.

15.- Toda vez que pretende el pago de perjuicios patrimoniales, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del mismo código.

16.- Deberá adecuar la medida cautelar pretendida, pues el embargo y secuestro no son propias de los procesos declarativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

17.- Aportar copia de la Escritura Pública No. 1.333 del 31 de agosto de 2016 de la Notaria Decima del Circulo Notarial de Medellín, por que contiene en contrato de compraventa, por cuanto la misma no fue aportado con la demanda.

18.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias

correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

19.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6d3de4540df9ba165944b20d27db86eadb7e8470986fbf3a49a3717aa654c**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de marzo de 2024 a las 11:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ, identificado con T.P. 63.088 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	750
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2024-00449-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el EDIFICIO FLORIDA BLANCA P.H. en contra de GUSTAVO ADOLFO GUTIÉRREZ ECHEVERRI, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse la pretensión primera indicando uno a uno el valor de las cuotas de administración adeudadas por el demandado y contenidas en el certificado expedido por la administradora de la copropiedad demandante; ya que cada una corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.

B.- Deberá adecuarse el acápite la pretensión primera inciso 2º, indicando las fechas a partir de las cuotas se peticionan los intereses de mora sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO LEÓN RIVERA SUÁREZ, identificado con C.C. 3.420.927 y T.P. 63.088 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 07 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbce444ff8749275627cdbbc7d456ce553890da668ac5f4511348a8b15a914e5**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de marzo de 2024 a las 8:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	739
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00447-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ERIKA MILENA ZAPATA AMAYA, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$23.166.658,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$21.522.750,54)**, causados desde el 29 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a525920d4e726eabdc5dde4694dcffc0eed6151311ca6cee5a3f537d6987**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de marzo de 2024 a las 8:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	740
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LUISA FERNANDA OCHOA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00448-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de LUISA FERNANDA OCHOA URIBE, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$26.814.006,73), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$25.987.114,59)**, causados desde el 29 de febrero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8239d28a9971f869545a5e62d4f014828fc87ab0ba2f0912a7725f4e3cfd1928**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 04 de marzo de 2024 a las 9:58 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con T.P. 175.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 06 de marzo de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	752
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA
Demandado	CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00451-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA y en contra de CRISTIAN ANDRÉS DE LA ROSA MOSQUERA, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.378.899,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto al pagaré No. 395037 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, identificado con C.C. 1.017.123.889 y T.P. 175.799 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad BEDOYA VILLA ABOGADOS S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 07 de marzo de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

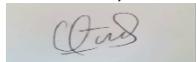
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3919890a850ae5e594038f2ba1639268dac0021e6fe0f6edc69354c5a30eae9**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de febrero de 2024 a las 13:50 horas.
Medellín, 06 de marzo de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	754
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor Garante	JUAN CAMILO IDÁRRAGA ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2024-00318-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

El Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2024, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se indicó si el poder fue conferido por mensaje de datos, ni se aportó prueba de la remisión del mismo por parte del poderdante a través de correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y tampoco se realizó la presentación personal del poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a91741481cfb4c493360b4e1f8da4bc74134950d9b7eb16faff95cd731cc0**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SEBASTIÁN MORALES GONZÁLEZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0560
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00051-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	SEBASTIAN MORALES GONZÁLEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN MORALES GONZÁLEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de enero del 2024.

El demandado SEBASTIÁN MORALES GONZÁLEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 16 de febrero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de SEBASTIAN MORALES GONZÁLEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de enero del 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.103.454.96 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf474c890c5b2b1370d6ca9c7de6c57ab0d840d13a64a7ee65f23c6936ac773**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado IVAN ALVARO RESTREPO PARAMO se encuentra notificado personalmente el día 22 de noviembre 2023, en el correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 06 de marzo del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0971
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01299-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIO DE SOMOS PROPIEDAD S. A. S.)
Demandado	IVAN ÁLVARO RESTREPO PARAMO
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, (SUBROGATARIA DE SOMOS PROPIEDAD S. A. S.) por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de IVÁN ALVARO RESTREPO PARAMO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad demandante, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de octubre de 2023.

El demandado IVAN ALVARO RESTREPO PARAMO fue notificado en el correo electrónico el 22 de noviembre del 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A, (SUBROGATARIA DE SOMOS PROPIEDAD S. A. S.), y en contra de IVAN ALVARO RESTREPO PARAMO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$507.254.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e32022cffde5dbb5528d0b612f85dd31517b1ab722f17856092b94c558c6a9**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los anteriores memoriales fueron recibidos los días 21 y 28 de febrero a las 8:18 y 17:34 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	776
Radicado	05001 40 03 009 2024 00353 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO
Demandado	UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio EMPRESARIOS CON LIDERAZO.
Decisión	Admite demanda, ordena notificar y reconoce personería

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), y por ende los necesarios para la presente demanda DECLARATIVO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 368 y siguientes del mismo Código en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por el señor JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO, en contra de UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ propietario del establecimiento de comercio EMPRESARIOS CON LIDERAZO.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el VERBAL por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el

numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Reconocer personería al abogado OTTO FERNANDO RODRIGUEZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía N. 93.335.533 y portador de la tarjeta profesional No. 369.017 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 7 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7540911e05c359cfa5921b6e1ee15eb7af7e975120f4eb901a2bb6b106b01c5a**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido el día 23 de febrero a las 10:11 horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	777
Radicado	05001 40 03 009 2024 00354 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARTHA ISABEL ADARVE VANEGAS
Causante	MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
Decisión	Declara apertura de sucesión intestada

Reunidos los requisitos exigidos en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), y por ende los necesarios para la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE, satisface las exigencias de los artículos 82 del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos de los Artículos 488 y siguientes del mismo Código en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Intestada de la causante causantes MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE, fallecida en Medellín- Antioquia el día 30 de octubre de 2004.

SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de heredera como hija de la causante a la señora MARTHA ISABEL ADARVE VANEGAS; quien, por intermedio de su apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a los herederos determinados de la causante en calidad de hijos a los señores HERNÁN DARÍO ADARVE VANEGAS y EDILMA ROSA ADARVE VANEGAS; en representación del heredero fallecido CARLOS MARIO ADARVE VANEGAS (hijo de la causante) se cita al señor: CARLOS MARIO ADARVE GARCÍA; en representación de la heredera fallecida GLORIA HAYDEE ADARVE VANEGAS (hija de la

causante) se cita a: JUAN SEBASTIÁN ADARVE VANEGAS y MARÍA SALOMÉ FRANCO ADARVE; en representación del heredero fallecido LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS (hijo de la causante) se cita a: LIBIA TABARES VALDÉS; para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores CARLOS MARIO ADARVE VANEGAS, GLORIA HAYDEE ADARVE VANEGAS, GUILLERO LEÓN ADARVE VANEGAS, JOSÉ MANUEL ADARVE VANEGAS, LUIS ADOLFO ADARVE VANEGAS, SERGIO IVÁN ADARVE VANEGAS, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la causante MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDWIN MARCELO RODRIGUEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N. 80.155.967 y portador de la tarjeta profesional No. 410.330 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 7 de marzo de 2024 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc56c09d8bba10b56005d23152f56b0f04e083a59f0cd44b6977636a3ba114**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo electrónico del Juzgado el día 26 de febrero de 2024 a las 16:17 horas. A Despacho
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	1074
Radicado	05001-40-03-009-2023-00784-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	SINDY MILENA OSORIO MAZO
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la señora Sindy Milena Osorio Mazo por medio del cual informa el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que el referido asunto se encuentra rechazado por auto del 17 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 7 de
marzo de 2024 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22aecea79dd657d8b76c4191c29c76228528a7c0d08123bdfd13c3e06676f7**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de febrero del 2024, a las 8:19 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0966
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00260-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S. A. S.
DEMANDADA	DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO
DECISIÓN	Auto incorpora citación notificación personal positiva, autoriza aviso

Se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado DANIEL DE JESÚS MONTOYA RESTREPO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el citado demandado no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9c555a12e048c464eb1b06432fd471183dadca040c8a18467d438eb5688e10**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el correo institucional el día 29 de febrero de 2024, a las 7:51 y 7:51 a. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0965
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMOR"
DEMANDADO	CLARA VICTORIA CORTÉS PIEDRAHÍTA
DECISIÓN	Incorpora -

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por la Secretaría de Movilidad y Tránsito Medellín, dando respuesta al oficio No. 754 de 21 de febrero del 2024, informando que el vehículo con placas CYW25D no se encuentra matriculado en ese Organismo de Tránsito y hecha la verificación en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se encontró que aparece registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, procediendo a remitir el oficio en mención por competencia para que esa dependencia responda a cada uno de los puntos solicitados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Título II de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 769, artículo 6, parágrafo 1.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 07 de marzo
del 2024 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4c830ef4b20f76ed94e04101abeb700537e0203eb226c5283cd9b7a02a5a34**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de febrero de 2024 a las 8:45 horas. Medellín, 06 de marzo de 2024
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0559
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandada	CARLOS JULIO OSPINA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00423-00
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Considerando que el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, devolvió el despacho comisorio No. 089 del 13 de mayo del 2022 sin auxiliar, argumentando que la apoderada de la parte demandante manifestó que el demandado se encuentra al día con la obligación; el Despacho procede a incorporar el mismo y a requerir a la apoderada de la parte solicitante con el fin de que se sirva ratificar a este Despacho la información y si lo pretendido es la terminación de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 07 de marzo del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5222f3e748352c93f42a62d30ba1b925fc6183ac9eafd20dac8da825802efd7**

Documento generado en 06/03/2024 07:43:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>